

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00152 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 09 de mayo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“En el caso que nos ocupa, (i) el documento aportados – otrosí integral- como título ejecutivo en el marco del proceso demuestra la existencia de una prestación a cargo del demandado y a favor de la demandante, (ii) la obligación es expresa consistente en el pago de una suma de dinero por parte de 2V Construcciones S.A.S. y a favor de la parte demandante, (iii) la claridad de la misma está dada en la medida en que se establecen los valores a pagar y la fecha en que se debieron haber realizados los pagos y (iv) su exigibilidad está probada, porque el vencimiento de las fechas de cumplimiento de las obligaciones ya pasaron, sin que se hubieren realizado los pagos por parte de 2V Construcciones S.A.S. a favor de la demandante, con lo cual es evidente, que los requisitos del título ejecutivo se cumplen a cabalidad.*

(...)

Sumado a lo anterior, en las pruebas anexas a la demanda se aporta una comunicación emitida por 2V Construcciones de fecha 20 de agosto de 2021, en la cual además de confesar y reconocer la existencia de la deuda indica en sus diferentes apartes “es nuestro interés cumplir con todos los compromisos adquiridos emanados de dicho acuerdo y para ellos hemos solicitado tiempos adicionales que nos permitan establecer un cronograma de flujo de caja para saldar las obligaciones pendientes.” (...) “Se plantea la totalidad de las sumas adeudadas en 3 pagos a partir del 25 de septiembre de 2021 con el siguiente detalle, igualmente con el objetivo de retomar el plan de pagos y asegurar la ejecución de

¹ Estado electrónico del 2 de agosto de 2022

la obra solicitamos una ampliación del término para la devolución del capital con el siguiente plan: (incluyen cuadro). Valga la pena precisar que la parte demandada no hizo referencia alguna a un documento denominado “carta de instrucciones”, el cual es un documento inexistente.

(...)

Sumado a lo anterior, es relevante hacer énfasis en que tal como lo evidencia el Despacho, en el evento en que el mencionado documento “Carta de Instrucciones” existiere, este sería necesario y conformaría junto con el Otrosí integral un título complejo. Sin embargo, dado que ese documento que sería denominado “Carta de Instrucciones” al cual hace referencia el Despacho y en el cual sustenta la negativa frente al mandamiento de pago, es un documento que desconocemos y que NUNCA se suscribió, el Señor Juez en su sabiduría entenderá que no podría derivarse la validez e integralidad del título con fundamento en un documento inexistente.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero precisar que “el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”²

² Corte Constitucional, sentencia SU-041 de 2018

Dadas las anteriores consideraciones, evidencia el Despacho que los argumentos expuestos por la parte recurrente, se encuentran orientados a demostrar los requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de la ejecución, tales como la existencia de una obligación a cargo del deudor, situación que no es objeto de discusión dentro del presente asunto, toda vez que del memorado documento se desprende tal condición.

No obstante, en cuanto a su exigibilidad, itera, esta juzgadora que, si bien, en la cláusula cuarta del “otro si” aportado como base de la acción la parte demandada se compromete a efectuar el pago de las sumas pretendidas en los plazos allí establecidos, de manera alguna puede pasarse por alto que, en la cláusula quinta del referido instrumento las partes de común acuerdo pactaron *“las condiciones para el retorno del aporte y las utilidades que se generen serán establecidas en la “CARTA DE INSTRUCCIONES”, la cual se suscribirá posterior al presente Otrosi en un término menor a dos meses calendario”*, situación que de suyo permite al Despacho concluir que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor se encuentra condicionado a la suscripción del documento que se echa de menos por el Despacho para que se configure el título ejecutivo que pretende aducirse, de manera que, ante las manifestaciones efectuadas en el escrito del recurso, respecto de la inexistencia de la citada carta de instrucciones, refulge inviable librar la orden de pago deprecada, por incumplimiento de la condición allí estipulada.

Del mismo modo, mal podría esta juzgadora configurar el memorado título con el documento aportado al plenario a través del cual la sociedad llamada a juicio señala *“Dando alcance a su carta de solicitud de información sobre el estado de los compromisos adquiridos en el contrato promesa de transferencia a título de fiducia mercantil, nos permitimos expresar que en varias ocasiones hemos sostenido reuniones virtuales donde hemos expresado que a pesar de las circunstancias por todos conocidas que han llevado a la ampliación de los tiempos en el cumplimiento del cronograma del proyecto Vibo 12-2, es nuestro interés cumplir con todos los compromisos emanados de dicho acuerdo y para ello hemos solicitado tiempos adicionales que nos permitan reestablecer un cronograma de flujo de caja para saldar las obligaciones pendientes.”*, toda vez que en primer lugar allí no se especifica la obligación cuya existencia se reconoce, el

monto de la misma, la fecha en que se realizará el pago respectivo a las condiciones en que el mismo se llevará a cabo, en consecuencia, a partir de la misma tampoco resulta viable acceder a lo pretendido, máxime cuando allí se hace referencia a “la promesa de transferencia a título de fiducia mercantil” y no al otro si objeto del presente pronunciamiento.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse incólume la decisión de fecha 09 de mayo pasado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia fecha 09 de mayo pasado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral segunda de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfa5301ae28386dbd04719e3ca9dcd3c40bdc14f2a3655efc3eb7d6dcc485c**

Documento generado en 01/08/2022 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>